

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

23905 ORDEN de 7 de octubre de 1988 por la que se establecen ayudas al tráfico marítimo.

Ilustrísimos señores:

El vigente sistema de ayudas tiene sus antecedentes en las Ordenes de ayudas al tráfico aplicadas durante los años 1983 a 1988, como desarrollo de la Ley de 12 de mayo de 1956, y del Plan de Flota aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos el 29 de enero de 1986. La presente Orden es una continuación de la vigente durante el primer semestre de 1988.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, previo informe de la Comisión Interministerial de Tráfico Marítimo y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 6 de octubre de 1988, ha dispuesto:

Artículo 1.º Las Empresas navieras españolas inscritas en el Registro de Empresas Marítimas que con sus buques de construcción y bandera nacional realicen tráfico de importación, exportación o extranacional podrán gozar de las ayudas al tráfico, en la cuantía y condiciones establecidas en esta disposición.

Art. 2.º Para los buques que realicen el transporte marítimo de las mercancías contenidas en este artículo, se fijan las siguientes ayudas:

Coefficiente A)

Viaje en carga Millas	Pesetas x tonelada-milla, según tipo de buque TPM			
	Hasta 2.000	2.001-5.000	5.001-10.000	10.001-16.000
Hasta 500	0,522	0,331	0,308	0,195
De 501 a 1.500	0,293	0,199	0,166	0,136
De 1.501 a 3.000	0,223	0,137	0,107	0,089
De 3.001 a 5.000	0,209	0,121	0,090	0,072
De 5.001 a 8.000	0,195	0,110	0,080	0,063

Viaje en carga Millas	Pesetas x tonelada-milla, según tipo de buque TPM				
	16.001-31.000	31.001-55.000	55.001-80.000	80.001-120.000	Mayor de 120.000
Hasta 1.500	0,129	0,099	0,073	-	-
De 1.501 a 3.000	0,086	0,066	0,051	0,045	0,039
De 3.001 a 5.000	0,066	0,056	0,040	0,037	0,031
De 5.001 a 8.000	0,056	0,046	0,036	0,033	0,030
Más de 8.000	0,051	0,040	0,032	0,030	0,028

El valor de la tonelada-milla (t x m) obtenido para cada tipo de buque en TPM y la distancia navegada se multiplicará por el coeficiente que en cada caso corresponda según la mercancía transportada y el tráfico realizado, como se indica en el cuadro siguiente:

Coefficiente B)

Coefficiente	Tráfico de importación	Tráfico de exportación y extranacional
0,781	Minerales	Minerales, tierras y arcillas, cemento, clinker, yeso, abonos nitrogenados y sal.
0,990	Bauxita	Bauxita.

Coefficiente	Tráfico de importación	Tráfico de exportación y extranacional
1,231 1,264	Hulla y coque de petróleo Pellets, harinas y semillas oleaginosas	Hulla y coque de petróleo. Cereales, pellets, harinas y semillas oleaginosas.
1,470	Cereales y chatarra	Chatarra y madera. Productos siderúrgicos (con destino a África, Golfo Pérsico y Oriente, en tráfico de exportación).

Al valor de la tonelada-milla (t x m) obtenido de la operación anterior se le aplicará el coeficiente que le corresponda en función de la fecha de construcción del buque acreditada por el Certificado Internacional o Nacional, en su caso, de seguridad de construcción para buque de carga (fecha de colocación de la quilla).

Coefficiente C

Fecha de construcción	Coefficiente por edad
1975 o posterior	1,00
1974 o anterior	0,35

La ayuda a percibir por la Empresa naviera será el resultado de la siguiente operación:

$$\text{Ayuda en pesetas} = A \times B \times C \times \text{toneladas} \times \text{distancia}$$

Art. 3.º Las condiciones que han de cumplirse para la percepción de la ayuda al tráfico marítimo establecida en el artículo 2.º de esta disposición son las siguientes:

- El contrato de fletamento tendrá vigencia durante el periodo de aplicación de esta disposición.
 - El buque estará aceptado para la carga en el puerto de embarque de la mercancía antes de las veintitrés horas cincuenta y nueve minutos (TU) del día 31 de diciembre de 1988.
 - Las toneladas métricas a contabilizar serán aquellas que realmente se hayan transportado, lo que se justificará documentalente como se indica en el artículo 4.º
 - La distancia se contará desde el último puerto de carga a cada uno de los de descarga y será la correspondiente a la derrota más corta o de uso internacional, que determinará la Dirección General de la Marina Mercante.
- Excepcionalmente, la Dirección General de la Marina Mercante podrá aceptar, cuando así lo considere oportuno, el uso de otra derrota por razones de seguridad.

Art. 4.º Para la percepción de la ayuda establecida en el artículo 2.º, los armadores que con sus buques realicen los mencionados transportes lo solicitarán de la Dirección General de la Marina Mercante, acompañando la siguiente documentación:

- Impreso de ayudas al tráfico marítimo, cumplimentado.
 - Copia de la póliza de fletamento y conocimiento de embarque.
 - Copia de la documentación de Aduanas u otro Organismo oficial que especifique la cantidad, en toneladas métricas, de la mercancía descargada en el tráfico de importación.
- En el tráfico de exportación y extranacional, copia original de la «hoja de tiempos» que acredite haber realizado la descarga.
- Certificación de estar al corriente en el pago de la Seguridad Social.
 - Acreditación de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias de conformidad con lo previsto en la Orden de 28 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 103, del 30).

Art. 5.º Las Empresas navieras españolas inscritas en el Registro de Empresas Marítimas que con sus buques de construcción y bandera

nacional realicen servicio de línea regular internacional, podrán gozar de una ayuda en pesetas que se calculará por la siguiente fórmula:

$$\text{Ayuda en pesetas} = K \times \text{TRB} \times D$$

donde:

K es un coeficiente en función del tonelaje como sigue:

Tipo de buque TRB	Coficiente (K) Pesetas
750 o menor	0,784
De 751 a 1.500	0,392
De 1.501 a 5.000	0,346
De 5.001 a 10.000	0,146
10.001 o superior	0,065

TRB es el tonelaje de registro bruto, y D, es la distancia total del viaje redondo, contabilizándose para su cálculo la existente entre todos los puertos de las escalas, realmente efectuadas dentro del itinerario, según figuren inscritos en el Registro de Líneas Regulares Exteriores.

El coeficiente por edad del buque se aplicará conforme a lo estipulado en el artículo 2.º de esta disposición.

Art. 6.º Para la percepción de la ayuda establecida en el artículo 5.º de esta disposición han de cumplirse las siguientes condiciones:

1. Que la Empresa naviera solicitante esté inscrita en el Registro de Líneas Regulares Exteriores, de conformidad con el Real Decreto 720/1984, de ordenación del transporte marítimo regular («Boletín Oficial del Estado» del 13 de abril).

2. Que el buque por el que se solicite la ayuda esté realizando el servicio de línea regular para el que fue inscrito. Cada buque solamente puede ser asignado a un servicio de línea regular.

Art. 7.º Para la percepción de la ayuda establecida en el artículo 5.º de esta disposición, los interesados lo solicitarán de la Dirección General de la Marina Mercante, acompañando la siguiente documentación:

1. Impreso de Ayudas al Tráfico de Línea Regular, cumplimentado.
2. Certificación de estar al corriente en el pago a la Seguridad Social.

3. Acreditación de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias de conformidad con lo previsto en la Orden de 28 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 103, del 30).

4. Fotocopia compulsada de las hojas del Rol del buque donde figuren los despachos de las escalas realizadas.

Art. 8.º Las Empresas navieras españolas que formen entre sí una agrupación o asociación para una mejor racionalización y explotación de sus buques, que redunden en beneficio del servicio a los usuarios, aceptada y reconocida por la Dirección General de la Marina Mercante, podrán gozar de una ayuda complementaria de un 15 por 100 de la prevista en el artículo 2.º o artículo 5.º, según proceda.

Cuando la Empresa naviera se establezca en forma de Cooperativa o Sociedad Anónima Laboral, conforme a la legislación vigente en esta materia, la ayuda complementaria podrá ser de un 25 por 100 de la prevista en el artículo 2.º o artículo 5.º, según proceda.

La Agrupación o Asociación mencionada en el párrafo primero de este artículo deberá reunir las siguientes condiciones:

Que se demuestre fehacientemente ante la Dirección General de la Marina Mercante que la Agrupación o Asociación funciona como unidad de intereses en la explotación de sus buques para lo que, como mínimo, se tendrán en cuenta:

- Aquellas acciones conducentes al mejor desarrollo y explotación comercial de los buques de las flotas de los asociados, así como aquellas otras que traten de aminorar los costes de explotación.

- Forma de efectuar el reparto de carga en función del tonelaje aportado por cada Empresa, características y posicionamiento de los buques.

- Sistemas de ordenar el tráfico de sus buques, teniendo en cuenta la situación de las cargas, perspectivas de mercado, etc.

Art. 9.º Las ayudas estipuladas en los artículos 2.º y 5.º de esta disposición son incompatibles entre sí.

Art. 10. Los expedientes de ayudas previstas en esta disposición, debidamente cumplimentados, deberán tener entrada en el Registro General de la Dirección General de la Marina Mercante antes del día 1 de abril de 1989.

Art. 11. El montante global de estas ayudas deberá mantenerse dentro de los límites de los créditos que para ello se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 12. La Dirección General de la Marina Mercante queda facultada para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de esta Orden.

Art. 13. La presente disposición tiene validez desde el día 1 de julio hasta el 31 de diciembre, ambos de 1988.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de octubre de 1988.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Marina Mercante.